

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 18 de abril de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00638
Proceso	Unión marital de hecho
Cuaderno	Principal

1.- En atención al informe secretarial que antecede, se DISPONE:

REPROGRAMAR la AUDIENCIA INICIAL señalada en el proveído del 1 de marzo de 2023 (archivo digital 53), para el día 30 de mayo de la presente anualidad a la hora de las 8:30 am.

Las partes deberán tener en cuenta las disposiciones establecidas para la audiencia en el Auto del 1 de marzo de 2023.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

19 de abril de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente LA TOTALIDAD del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ef93d8f36175689a7ff0c418d5d95b12ec795c2290cff8c430f6005c55b2d8e**

Documento generado en 18/04/2023 04:11:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 18 de abril de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00799
Proceso	Fijación de Cuota Alimentaria
Cuaderno	Principal

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se dispone:

Se niega la solicitud de vinculación (archivo 47) como quiera que en el presente asunto no hay litisconsorcio necesario de conformidad con el artículo 61 del CGP.

Se ordena REQUERIR a la secretaría del despacho para que proceda a remitir de manera correcta el oficio 0076 de fecha 25 de enero de 2023 (archivo 47) de conformidad con lo ordenado en el numeral 3 del auto de fecha 15 de diciembre de 2022, al correo electrónico notificajudiciales@keralty.com. **SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD**

En cuanto a la solicitud de reconocimiento de personería (página 3 archivo 49), se le precisa al apoderado que mediante numeral 4 del auto de fecha 15 de diciembre de 2022, se le reconoció personería para actuar. (archivo 45)

Obtenidas las pruebas ordenadas se continuará el proceso.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

19 de abril de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a590c8dd7317e49c6240fd63df59fecbddac944615091c37347e776ecc89fa1**

Documento generado en 18/04/2023 04:11:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 18 de abril de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00059
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Principal

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se dispone:

Agregar a los autos, las diligencias de notificación – citatorios obrante en el numeral 23.

Tener por notificados a los herederos determinados del causante los señores GLORIA ESTELLA ROJAS OLMOS y LUIS EDUARDO ROJAS OLMOS, mediante aviso judicial. (archivo digital 25)

Secretaría contabilice el término con que cuentan los herederos determinados, de conformidad con lo ordenado en el numeral 7 del auto admisorio. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Se reconoce personería jurídica al abogado WILSON ALEXANDER NIÑO VARON como apoderado del señor LUIS EDUARDO ROJAS OLMOS. (archivo 26)

A fin de continuar su intervención en este proceso, deberá solicitar dentro del término de ley el reconocimiento como heredero bajo los postulados legales.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICRO SITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

19 de abril de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **957752c10883a1e5a21ad5a7dc4a44ec4560530acc020a64d750642be61b0530**

Documento generado en 18/04/2023 04:11:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 18 de abril de 2023

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2022-00107
<i>Proceso</i>	Cancelación de Patrimonio de Familia
<i>Cuaderno</i>	Único

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se dispone:

1. Verificadas las constancias de notificación aportadas en los numerales 09 y 10, se tiene en cuenta, para todos los efectos, que el demandado MARCO JULIO VELASQUEZ GARCIA se encuentra notificado mediante aviso, quien dentro del término guardó silencio.

Por lo anterior se hace acreedor a la sanción que prescribe el artículo 97 del Código General del Proceso, esto es, presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda en los numerales 6o.

2. Para efectos de dar continuidad al presente trámite y conforme lo dispuesto en el único párrafo y el numeral 10º del artículo en 372 del CGP, se procede con el decreto de pruebas a fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 *ibídem* y en esta única audiencia proferir la correspondiente sentencia.

PRUEBAS DE LA DEMANDANTE:

Documentales. Tener como tales las aportadas con la demanda según su valor probatorio.

Testimoniales: Conforme el artículo 168 del C.G.P. en armonía con el numeral 10 del artículo 372 del CGP, se niegan por resultar innecesarios frente a la aplicación del artículo 97 del C.GP.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Interrogatorio de parte: Conforme el artículo 168 del C.G.P. en armonía con el numeral 10 del artículo 372 del CGP, se niegan por resultar innecesarios frente a la aplicación del artículo 97 del C.GP.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

No contestó la demanda.

DE OFICIO

Acredítese con la copia de la demanda y el auto admisorio correspondiente el proceso divisorio sobre el inmueble objeto de la cancelación del patrimonio de familia a que se hizo referencia en los hechos de la demanda y aclárese por la demandante si la unión marital de hecho a que hicieron referencia las partes en la escritura pública de adquisición del inmueble continúa o finalizó, caso este último en el que deberá informar la fecha de su acaecimiento.

Cumplido lo anterior, ingrese al despacho para proveer de fondo.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

19de abril de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaría

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c37b55280ee24dbf7440e2b94bd22066a38e15c07eb7569a32129b259f72bd50**

Documento generado en 18/04/2023 04:11:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 18 de abril de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00186
Proceso	Fijación de cuota alimentaria
Cuaderno	Principal

1.- En atención al informe secretarial que antecede, se DISPONE:

REPROGRAMAR la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN señalada en el proveído del 7 de marzo de 2023 (archivo digital 32), para el día 26 de mayo de la presente anualidad a la hora de las 9:30 am.

Las partes deberán tener en cuenta las disposiciones establecidas para la audiencia en el Auto del 7 de marzo de 2023.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

19 de abril de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente LA TOTALIDAD del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **440cd8d7dd7c9e0fed4a8eb5ff42367015292d9f687d8aadeaa4ba042f89aefe**

Documento generado en 18/04/2023 04:11:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 18 de abril de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00308
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Principal

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora (archivo 23) en contra del auto de fecha 24 de febrero de 2023 (archivo 22), mediante el cual se negó la petición obrante en el archivo digital 20 por las razones ampliamente esbozadas en providencia del 5 de septiembre de 2022 y se dispuso a la parte actora notificar a la demandada en estricto cumplimiento del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES:

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del Código General del Proceso y procede “*contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia*”, con el objeto de que se reformen o revoquen; no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja, ni contra el auto que resuelva sobre la reposición, salvo que defina puntos nuevos.

Dicho recurso es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el Juez al momento de adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

El numeral 1º del artículo 290 del C.G. del P., prevé que deben notificarse personalmente:

“ *Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.*” (negrilla fuera del texto)

En consonancia con lo anterior, la normatividad prevé la manera de efectivizar dicha notificación la cual puede ser de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G. del P., esto es citar mediante comunicación remitida al demandado a la dirección y/o direcciones informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado, para que se notifique personalmente y si no comparece se procederá a notificarlo por aviso; o, atendiendo los medios digitales, de manera personal conforme lo dispone el

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

De manera precisa el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, prevé:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.***

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

(...)” (Subrayo y negrilla fuera del texto)

El aquí recurrente solicitó revocar el auto del 24 de febrero de 2023 (archivo 22) alegando, en síntesis, que la notificación de que trata el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, fueron remitidas a la parte demandada conforme a las disposiciones consagradas en la mentada norma con sus respectivos anexos cotejados a la dirección electrónica informada bajo la gravedad del juramento.

Al respecto se ha de precisar que en sentencia STC16733-2022 MP. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, se precisó sobre los requisitos legales de eficacia contenidos en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 para surtir la notificación personal en los términos allí descritos, lo siguiente:

“Al margen de la discrecionalidad otorgada para que los litigantes designen sus canales digitales, la ley previó algunas medidas tendientes a garantizar la efectividad de las notificaciones personales electrónicas -publicidad de las providencias-:

*i). En primera medida -y con implícitas consecuencias penales- exigió al interesado en la notificación **afirmar "bajo la gravedad de juramento (...) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar"**; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento "se entenderá*

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

prestado con la petición" respectiva.

ii). En segundo lugar, *requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado.*

iii). Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, *impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, "particularmente", con las "comunicaciones remitidas a la persona por notificar".*

De lo expuesto, no queda duda que las partes tienen la libertad de escoger los canales digitales por los cuales se comunicarán las decisiones adoptadas en la disputa, sea cual sea el medio, siempre que se acrediten los requisitos legales en comento, esto es, la explicación de la forma en la que se obtuvo -bajo juramento, por disposición legal- y la prueba de esas manifestaciones a través de las "comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

Tampoco hay vacilación al indicar que esa elección, al menos en la etapa inicial del proceso, compete al demandante quien debe demostrar la idoneidad del medio escogido, sin perjuicio de que se modifique en el curso del proceso, conforme lo permiten los numerales 5° de los artículos 78 y 96 del Código General del Proceso y el canon 3° de la Ley 2213 de 2022” (Negrilla fuera del texto)

La mentada jurisprudencia, precisó además la forma o libertad probatoria de acreditar la obtención del canal digital que se informe, así:

“3.3.1. Libertad Probatoria

Para la satisfacción de esa carga demostrativa, el legislador no dispuso solemnidad alguna, razón por la que se cumple mediante cualquiera de los medios de prueba enlistados en el canon 165 del Código General del proceso, incluidos, por supuesto, «cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez». Sobre el particular, esta Sala ha predicado de forma unánime que:

"(...) la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019- 02319. (Sentencia de 3 de junio de 2020, radicado n.º 11001-02-03-000-2020-01025-00)"

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Destáquese que el hecho de que el demandante demuestre haber sostenido "comunicaciones" con el demandado -previo al litigio-, permite percibir cierto grado de veracidad en su afirmación relativa a que el canal designado es el utilizado por la contraparte, así como la idoneidad del medio anunciado, de allí que, si la vía escogida por el libelista resultó idónea para mantener comunicaciones previas al diferendo, no se entiende por qué no sería posible usar ese mismo conducto para los fines del proceso judicial.

3.3.2. Algunos medios de prueba para acreditar las exigencias expuestas.

Ciertamente, al tener claro que existe libertad probatoria para demostrar los requerimientos legales en comento, surgen algunas cuestiones en torno a los medios de convicción utilizables.

Si el interesado en la notificación decide probar el cumplimiento de las exigencias legales mediante mensajes de datos, es indudable que los mismos deberán ser aportados "en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud" de conformidad con el artículo 247 del Código General del Proceso.

"Verbi gracia", mediante la aportación de un dispositivo externo que permita la respectiva visualización -usb, cd, disco duro, etc.-; o mediante la entrega del equipo en el que fue generada o recibida la misiva, por ejemplo, suministrándolo en audiencia para que el juez inspeccione y verifique lo pertinente. También es posible que el contenido del mensaje de datos se dé a conocer al juez en un medio distinto al formato de origen; así lo permite el inciso 2° del canon en cita, caso en el cual se valorará "de conformidad con las reglas generales de los documentos". Tal evento puede ocurrir cuando se imprime la misiva y se aporta en físico al expediente.

Ahora, dado que en la actualidad se permite la presentación digital de demandas, anexos y memoriales, la aportación de esos mensajes puede realizarse mediante la fotografía de los mismos a través de la herramienta de captura de pantalla o screenshots.

Respecto de las fotografías como prueba documental, la homóloga constitucional ha predicado que se trata de "un objeto que muestra un hecho distinto a él mismo, el cual emerge del documento sin que tenga que hacerse un ejercicio de interpretación exhaustiva de su contenido". En tal sentido, ha señalado que debe constatarse su autenticidad, por lo que es necesario tener "certeza de la fecha en la que se capturaron las imágenes y, para ello, corresponde al juez efectuar un cotejo de las fotografías con testimonios, documentos u otros medios probatorios". Sobre el particular, concluyó que:

"(...) el valor probatorio de las fotografías no depende únicamente de su autenticidad formal sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa los hechos que se le atribuyen, y no otros

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

diferentes en razón del tiempo, del lugar o del cambio de posición de los elementos dentro de la escena capturada. Para ello, el juez debe valerse de otros medios probatorios, apreciando razonablemente el conjunto"

Esta Sala tiene dicho que los documentos se dividen en representativos y declarativos. Estos, que se refieren a los que consignan manifestaciones dispositivas o testimoniales, mientras que aquellos contienen la representación de un hecho, por ejemplo, "fotografías, pinturas, dibujos, etc." (SC17162-2015).

Referente a la valoración de las fotografías, se ha predicado que "es necesario que el juez tenga certeza sobre su origen» de conformidad con las reglas relativas a la autenticidad de documentos, esto es, el actual artículo 244 del Código General del Proceso (CSJ SC de 18 de marzo de 2002, Rad. 6649, reiterada en CSJ SC de 7 de marzo de 2012, Rad. 2007-00461-01 y SC17162-2015).

En esa línea se ha concluido que, si bien es cierto que "los documentos representativos, como las fotografías y videos, requieren de autenticidad para ser valorados por el juez", también lo es que esa autenticación se presume por ley -artículo 244 del Código General del Proceso- y puede ser desvirtuada por la parte contra quien se aduce mediante el desconocimiento o la tacha de falsedad consagradas en el estatuto adjetivo -artículos 269 a 274. Lo anterior, so pena de que opere el reconocimiento implícito de los mismos (SC17162-2015).

Datos contenidos en una conversación de WhatsApp -texto, fotografías, videos, emojis, gifs, stickers- comportan mensajes de datos que pueden ser aportados en su formato original allegando el dispositivo en el que se produjeron al juzgador para que se efectúe sobre él la inspección correspondiente, o a través del documento electrónico que se origina mediante la opción de "exportar chat " que contiene esa aplicación, o simplemente, con la reproducción de esa conversación en una impresión en papel o en una fotografía o captura de pantalla sobre la misma»."

Atendiendo lo brevemente expuesto, así como lo acontecido en la memoria procesal, se extrae que las disímiles notificaciones remitidas a la parte demandada en aras de obtener su notificación no han sido tenidas en cuenta entre otras por:

1.- Los archivos digitales 11 y 14: Por auto del 5 de septiembre de 2022 (archivo 15) no fueron tenidos en cuenta por cuanto no obra la manifestación, bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la persona a notificar, no se indica la forma cómo la obtuvo ni allega las evidencias correspondientes; así mismo, no se observa el acuse de recibido del receptor ni se acredita el acceso de la destinataria al mensaje. Aunado a lo anterior, la orden de notificación emitida por el despacho en el numeral 4° del auto admisorio de la demanda del 13 de junio de 2022, fue que dicha

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK -VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado —a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

notificación se realizara de manera personal acorde a lo reglado en los art. 291 y 292 del C.G. del P.

2.- Archivo 17: Por auto del 7 de diciembre de 2022 (archivo 19) atendiendo que se acreditó con la copia del acta de imposibilidad de acuerdo del 16 de febrero de 2022 de la Cámara de Comercio la dirección electrónica allí suministrada por la parte aquí demandada se tuvo en cuenta la misma y consecuentemente se dispuso a través de dicho medio la notificación de la parte pasiva de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

3.- Archivo 20: la parte actora solicitó tener por notificada a la parte demandada atendiendo las comunicaciones remitidas con antelación al auto mediante el cual se tuvo en cuenta la dirección electrónica informada y debidamente acreditada, lo cual fue negado a través del auto objeto de censura.

Atendiendo lo expuesto no puede pasarse por alto que, si bien a partir del auto del 7 de diciembre de 2022 se autorizó la notificación a la parte actora al canal digital respectivo, también lo es que con antelación a dicha providencia no se había puesto en conocimiento de esta autoridad judicial, en debida forma, el medio electrónico de notificación de la demandada, por lo que solo a partir de dicha providencia le corresponde a la parte actora realizar las gestiones pertinente tendientes a efectuar la notificación del auto admisorio de la demanda en esa dirección sin que le sea dable a este Despacho tener en cuenta las acontecidas con antelación en una dirección no autorizada.

Lo anterior, por cuanto la norma que contempla el envío de las comunicaciones que deban ser notificadas previa conocimiento de las direcciones donde deban realizarse las mismas al juez competente, no pueden tener efectos retroactivos, ya que tal aplicabilidad atentaría contra el debido proceso que debe primar en las actuaciones judiciales.

Así las cosas, el auto objeto de cesura se encuentra ajustado a la Ley y por ende no se repondrá el auto atacado.

En mérito de lo anteriormente considerado, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE

MANTENER incólume el numeral 6º del auto calendarado el 30 de noviembre de 2022, por lo expuesto en las consideraciones.

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En atención al memorial que obra en el archivo 25, se reconoce personería a la Dra. PAULA ANDREA CIFUENTES RODRÍGUEZ como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder de sustitución.

Remítase a la apoderada el vínculo OneDrive a efectos de que pueda tener acceso a todo el expediente. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

19 de abril de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

ANML

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1924e095b797cad210a99b511fd0273c7e15b7bd739a390e1cbfe1c57ea1bc9**

Documento generado en 18/04/2023 04:11:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 18 de abril de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00871
Proceso	Aumento de alimentos
Cuaderno	Principal

1.- En atención al informe secretarial que antecede, se DISPONE:

REPROGRAMAR la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN señalada en el proveído del 6 de marzo de 2023 (archivo digital 27), para el día 26 de mayo de la presente anualidad a la hora de las 8:30 am.

Las partes deberán tener en cuenta las disposiciones establecidas para la audiencia en el Auto del 6 de marzo de 2023.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

19 de abril de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente LA TOTALIDAD del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a1eb0148df4f91e812c8f111911fd5530b12983ff74d3058eeec01d8724edfc**

Documento generado en 18/04/2023 04:11:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 17 de abril de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2023-00136
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Cuaderno	Principal

Por reunir los requisitos de ley y como quiera que el inciso 1° del art. 430 del C. G. del P. establece que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*, se dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la menor de la edad **SOFIA CIFUENTES HURTADO** representada por su progenitora **MAGALLY ANDREA HURTADO OLIVEROS** contra **JOHAN STEVENS CIFUENTES SOLANO**:

1.- Por la suma total de \$ 6.896.416,59 pesos discriminada de la siguiente manera:

Por la suma de \$309.000 pesos, que corresponde al valor del saldo de la cuota alimentaria dejado de cancelar por el demandado, por el mes de diciembre del año 2021.

Por la suma de \$200.000 pesos, que corresponde al valor del saldo de la cuota alimentaria dejado de cancelar por el demandado, por el mes de enero del año 2022.

Por la suma de \$429.282 pesos, que corresponde al valor del saldo de la cuota alimentaria dejado de cancelar por el demandado, por el mes de marzo del año 2022.

Por la suma de \$179.282 pesos, que corresponde al valor del saldo de la cuota alimentaria dejado de cancelar por el demandado, por el mes de abril del año 2022.

Por la suma de \$179.282 pesos, que corresponde al valor del saldo de la cuota alimentaria dejado de cancelar por el demandado, por el mes de mayo del año 2022.

Por la suma de \$179.282 pesos, que corresponde al valor del saldo de la cuota alimentaria dejado de cancelar por el demandado, por el mes de junio del año 2022.

Por la suma de \$329.282 pesos, que corresponde al valor del saldo de la cuota alimentaria dejado de cancelar por el demandado, por el mes de julio del año 2022.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por la suma de \$311.282 pesos, que corresponde al valor del saldo de la cuota alimentaria dejado de cancelar por el demandado, por el mes de agosto del año 2022.

Por la suma de \$429.282 pesos, que corresponde al valor del saldo de la cuota alimentaria dejado de cancelar por el demandado, por el mes de septiembre del año 2022.

Por la suma de \$429.282 pesos, que corresponde al valor del saldo de la cuota alimentaria dejado de cancelar por el demandado, por el mes de octubre del año 2022.

Por la suma de \$429.282 pesos, que corresponde al valor del saldo de la cuota alimentaria dejado de cancelar por el demandado, por el mes de noviembre del año 2022.

Por la suma de \$429.282 pesos, que corresponde al valor del saldo de la cuota alimentaria dejado de cancelar por el demandado, por el mes de diciembre del año 2022.

Por la suma de \$377.162 pesos, que corresponde al valor del saldo de la cuota alimentaria dejado de cancelar por el demandado, por el mes de enero del año 2023.

Por la suma de \$486.162 pesos, que corresponde al valor del saldo de la cuota alimentaria dejado de cancelar por el demandado, por el mes de febrero del año 2023.

Por la suma de \$ 318.000 pesos, que corresponde al valor por concepto de vestuario dejado de cancelar por el demandado, por los meses de abril, septiembre y diciembre del año 2019, cada uno por la suma de \$ 106.000 pesos

Por la suma de \$ 337.080 pesos, que corresponde al valor por concepto de vestuario dejado de cancelar por el demandado, por los meses de abril, septiembre y diciembre del año 2020, cada uno por la suma de \$ 112.360 pesos.

Por la suma de \$ 348.877,80 pesos, que corresponde al valor por concepto de vestuario dejado de cancelar por el demandado, por los meses de abril, septiembre y diciembre del año 2021, cada uno por la suma de \$ 116.292,60 pesos

Por la suma de \$ 384.009,79 pesos, que corresponde al valor por concepto de vestuario dejado de cancelar por el demandado, por los meses de abril, septiembre y diciembre del año 2022, cada uno por la suma de \$ 128.003,26 pesos

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por la suma de \$ 686.000 pesos, que corresponde al valor por concepto de salud – medicina pre pagada dejada de cancelar por el demandado, por los meses de junio a diciembre del año 2022, cada uno por la suma \$ 98.000 pesos.

Por la suma de \$ 233.730 pesos, que corresponde al valor por concepto de salud – medicina pre pagada dejada de cancelar por el demandado, por los meses de enero y febrero del año 2023, cada uno por la suma \$ 116.865 pesos.

Por la suma de \$ 155.625 pesos, que corresponde al valor del 50% por concepto de educación – útiles escolares dejada de cancelar por el demandado en el año 2023.

Por la suma de \$ 44.950 pesos, que corresponde al valor del 50% por concepto de educación – uniformes escolares dejada de cancelar por el demandado en el año 2023.

2.- Por los intereses legales que se causen sobre las anteriores sumas liquidadas al 6% anual, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total de conformidad con el artículo 1617 de Código Civil.

3.- Por las cuotas alimentarias que se causen a futuro desde la presentación de la demanda.

4.- Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

5- No se libra mandamiento de pago por conceptos de salud y cuidados solicitados en las pretensiones 16 a 20, así como los solicitados en la segunda parte de las pretensiones 21 y 23, denominadas “hospitalización” y “vacunas” por no encontrarse debidamente acreditados que dichos rubros se hubieren causado por los valores solicitados.

6.- No se libra mandamiento de pago por conceptos de educación solicitados en las pretensiones 36 y 37 por no encontrarse debidamente acreditados que dichos rubros se hubieren causado por los valores solicitados.

7.-No se libra mandamiento de pago por las sumas de vestuario solicitadas en la subsanación de la demanda, toda vez que el incremento a de las cuotas de vestuario conforme al salario mínimo legal mensual vigente no se aplicó en debida forma.

8.- NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del C. G. del P., y adviértasele que tiene un término de diez (10) días para presentar excepciones, dentro de los cuales dispone de cinco (5) días para que pague la obligación (arts. 431 y 442 del C. G. del P.).

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

9.- Se reconoce personería jurídica al abogado JAIRO LEANDRO LEON ACUÑA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

19 de abril de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

AM

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9adc007140378a7d187a637204bfa18938bfda172424dd5b7c0e745681817727**

Documento generado en 18/04/2023 04:11:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 18 de abril de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2023-00245
Proceso	Curaduría ad-hoc
Cuaderno	Principal

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- De acuerdo a los hechos de la demanda y a la documental aportada con la misma, se evidencia que posiblemente la madre del menor de edad es la señora LILIANA ISABEL RUEDA TRASLAVIÑA, y no se observa anotación alguna respecto del ejercicio de los derechos que tiene esta con su hijo, se deberá integrar a la señora antes citada al presente proceso en calidad de demandante, otorgando poder al mismo apoderado, el cual deberá contener el lleno de los requisitos legales del art. 74 del C.G del P. o los requisitos del art. 5 de la Ley 2213 del 2022. Lo anteriormente expuesto, para salvaguardar los intereses del menor de edad y el presente proceso se pueda tramitar por jurisdicción voluntaria.

2.- Alléguese poder con presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del C. G. del P. En caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo electrónico del poderdante y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022. Téngase presente que, de conformidad con lo establecido en el art. 5° *ibidem*, un poder para ser aceptado requiere:

1. Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado;
2. Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios; y,
3. Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*).

3- Sírvasse aportar el registro civil de nacimiento del menor de edad en el cual se constate la relación paterno filial entre este y los demandantes.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.- Acorde a la documental allegada junto con la demanda, sírvase aportar la misma debidamente traducida y/o apostillada siguiendo los lineamientos consagrados en el art. 251 del C.G. del P.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

19 de abril de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f84217b810a7804690bdd5bab46562f7468f39c142350a332b7e1a4a8dca3dd2**

Documento generado en 18/04/2023 04:11:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 18 de abril de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2023-00246
Proceso	Unión Marital de Hecho
Cuaderno	Principal

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- En virtud de lo dispuesto en el art. 88 del C.G. del P., en razón a que no se reúnen los requisitos para la acumulación de pretensiones, exclúyanse las pretensiones relacionadas en los numerales quinto y sexto del ítem respectivo las cuales se relacionan con el decreto del matrimonio civil entre el causante y la demandada o adecúe la demanda al proceso que pretende tramitar.

En concordancia con el numeral anterior, se le pone de presente al apoderado de la parte accionante el contenido del art. 152 del Código civil, el cual a la letra indica: “*El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado.*”

3.- Sin ser causal de inadmisión, apórtese registro civil de nacimiento de la parte demandante.

4.- Infórmese la manera cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, según el cual: “*El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*”

5.- Sírvase indicar concretamente los hechos objeto de cada prueba testimonial solicitada conforme lo ordena el art 212 del C.G. del P.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

19 de abril de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0422020d04cfe13433625d9fea852a3da26121c61fbcd46f4efc330a4156a21c**

Documento generado en 18/04/2023 04:11:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 18 de abril de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2023-00247
Proceso	Corrección Registro Civil
Cuaderno	Principal

El numeral 6° del artículo 18 del C. G. del P., establece que los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: “6. *De la corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquél, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios*”.

En el presente asunto, se pretende que por sentencia judicial se ordene la corrección y/o modificación del registro civil de nacimiento del menor de edad NOVA LEDESNA, razón por la cual, atendiendo la norma en cita, el Juzgado es incompetente para conocer del presente proceso.

Por lo anteriormente discernido, se ordenará remitir las diligencias a la Oficina Judicial de Reparto de los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias la Oficina Judicial de Reparto de Bogotá, D.C., para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.
OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA.

TERCERO: INFÓRMESE a la oficina judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002 modificado por Acuerdo No. PSAA05-2944 de 2005, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. **ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

19 de abril de 2023
ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Secretaría

AM

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e8c947dad038c52fb3bbe569e7a22bee63a87d895810844501fc070240b8ba**

Documento generado en 18/04/2023 04:11:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>